



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Declarativo de pertenencia.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00710** 00.
Demandante: Mario de Jesús Suescun Sierra.
Demandado: Francisco Javier Zuluaga Montoya.
Decisión: Propone Conflicto de Competencia.
Auto Interlocutorio: No. 426.
Estados electrónicos: 113 de 21 de octubre de 2020.

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**, previos;

ANTECEDENTES

El señor **MARIO DE JESÚS SUESCUN SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA**, la cual fue presentada en el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**, quien procedió a rechazarla por falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión del proceso en alusión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, le correspondió a esta agencia Judicial el conocimiento del presente proceso el día 14 de octubre de 2020; sin embargo, luego de revisado el expediente observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al territorio, último

que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear o de modo privativo, donde el criterio estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor.

Bajo dicho contexto, se destaca para el caso que hoy concita la atención del Despacho, el numeral 7° establece que “(...) en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Negrilla del Juzgado).

De cara a lo enunciado, este Juzgado se aparta del criterio expuesto en el auto del 23 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE, considerando que la parte demandante determinó la competencia del presente asunto por “la vecindad de las partes” y, en tal sentido, se advierte que debió indicar la ubicación del vehículo objeto de usucapión de conformidad con la norma en cita, ya que la misma no excluye los bienes muebles como así lo indicó el Despacho remitente sino que al contrario, su consagración es genérica respecto al proceso declarativo de pertenencia, por lo que el proceder de dicho juzgado tenía que ser la inadmisión de la demanda con el ánimo de obtener de manera puntual y clara dicha información, concluyendo que el rechazo se surtió de manera anticipada.

A propósito de lo expuesto, en un caso similar al *sub judice*, donde se resolvió un conflicto de competencia, se coligió que “dada la particular naturaleza mueble del objeto de la pretensión de declaración de pertenencia, **es impostergable indagar por la expresa e inequívoca manifestación del demandante sobre la localización habitual del vehículo**, a fin de subsumir la pauta de atribución, considerando para ello la especial condición de automotor que le es propia al bien reclamado. **Ciertamente, era**

indispensable inquirir al interesado por el lugar de permanencia o circulación acostumbrada de la camioneta, dado que dicho dato es el determinante para el establecimiento de la competencia territorial que el legislador ha previsto como privativa por el foro real (...) De manera que se dispondrá la devolución de las diligencias al funcionario inicial con la finalidad de que adopte las medidas legalmente procedentes, tendientes a establecer la competencia territorial”¹ (Negrilla del Juzgado).

Igualmente, se desprende que dicha indagación era de gran relevancia, ya que se advierte que otra postura asumida en este tipo de conflictos es que se puede presumir que el bien mueble se encuentra en el domicilio del demandante atendiendo a la naturaleza del mismo y que precisamente la parte actora aduce ser dueña y señora de éste²; motivo por el cual, se avizoró que el domicilio del libelista se sitúa en la comuna 8 de Medellín (Villa Hermosa), la cual se caracteriza por ser de conocimiento del JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, en armonía con el ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ya que la cuantía del sub examine es de mínima, de acuerdo con lo señalado por el demandante.

Por lo anterior, mal haría este Despacho en continuar con el trámite del presente asunto y desconocer la designación de competencia realizada por el legislador, estimando que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE** no debió apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia de la demanda debió determinarse en armonía con lo allí previsto y, de ser el caso, inadmitir en aras de obtener tal información con certeza y constatar si debía aprehenderlo .

En consecuencia con lo esgrimido, se declarará la incompetencia de este juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con el artículo 139 del código General del Proceso, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC3155-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00663-00. Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² SALA DE CASACIÓN CIVIL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AC 2618-2014. Radicación N° 11001 02 03 000 2014 00424 00. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

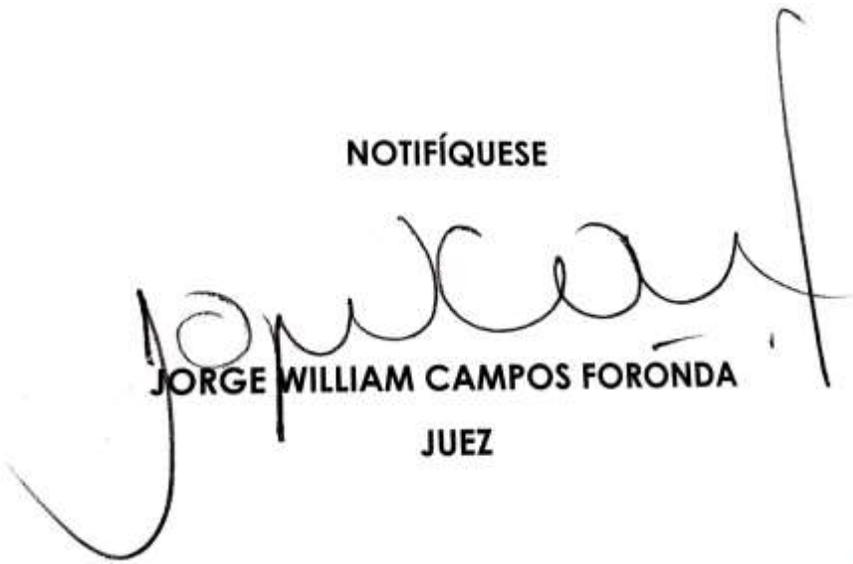
PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el trámite de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada por **MARIO DE JESÚS SUESCUN SIERRA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MONTOYA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**.

TERCERO: REMITIR el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN @**, para el trámite que corresponda.

02

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ